

REGLAMENTO PARA EL SISTEMA DE DOCENCIA NO ESCOLARIZADO

**Aprobado por el H. Consejo Universitario
el 21 de noviembre de 2008**



CAPÍTULO I FUNDAMENTACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 6 fracción X de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y 22 y 23 del Estatuto Académico de la misma.
Lo no dispuesto en este Reglamento, se resolverá atendiendo a lo establecido por el Estatuto Académico y el resto de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por docencia no escolarizada aquella con mínima presencia del alumno y alto compromiso personal que se desarrolla con las características señaladas en el tercer párrafo del artículo 22 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 3.- El sistema no escolarizado tiene por objeto proporcionar acceso a la educación media-superior, superior y continua, al mayor número de interesados, considerando sus posibilidades individuales de estudio y conforme a una metodología educativa basada en una estrategia de enseñanza-aprendizaje que estimule el autoaprendizaje.

ARTÍCULO 4.- La Universidad, a través de sus Divisiones o Escuelas de Nivel Medio Superior, proveerá los materiales necesarios para los cursos abiertos y a distancia, responderá el desarrollo de los mismos, del expediente de cada alumno y de las evaluaciones.
Todo material de estudio dirigido al alumno deberá contener autoevaluaciones que permitan al mismo constatar al avance en los objetivos programados.

ARTÍCULO 5.- Los planes y programas del sistema no escolarizado comprenderán el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 6.- La aprobación y el funcionamiento de los planes y programas de este sistema se sujetarán a lo previsto por los artículos 16 fracción IX, 24 fracciones IV, 28 fracción III y 34 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPÍTULO II MODELO EDUCATIVO

ARTÍCULO 7.- El modelo educativo del sistema no escolarizado se fundamenta específicamente en el auto y el interaprendizaje.
La División o Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente y las Instituciones Asociadas a que se refiere el artículo 12 proveerán de los elementos necesarios para el desarrollo del programa.



ARTÍCULO 8.- La asesoría es un apoyo para el aprendizaje que permita al alumno retroalimentarse y autoevaluarse constantemente.
Las asesorías pueden ser individuales o grupales, presencia o no presenciales, obligatorias o voluntarias.

ARTÍCULO 9.- Se denominan círculos de estudios a los grupos de alumnos que se reúnen para fines académicos o culturales y que promueven el interaprendizaje y buscan una mayor vinculación estudiantil con la Institución y la comunidad. Se formarán por adscripción voluntaria, se organizarán en la División o Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente o en las instituciones asociadas.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- Para el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad en el sistema no escolarizado, las autoridades y los Órganos Colegiados de la Institución, determinarán en su respectivo ámbito de competencia los requisitos y las características con que éstas deberán de cumplirse.

ARTÍCULO 11.- Las Divisiones y el Colegio del Nivel Medio Superior serán los responsables de elaborar los planes y programas del sistema no escolarizado. El Rector General, en los términos del artículo 21 fracción IX de la Ley Orgánica, designará la instancia administrativa que se encargará de apoyar a los programas que adopten el sistema no escolarizado.

ARTÍCULO 12.- La Universidad podrá suscribir convenios de colaboración con otras instituciones, las cuales tendrán el carácter de asociadas, a fin de que en éstas se desarrollen actividades relativas a los programas que ofrezcan bajo el sistema no escolarizado.

ARTÍCULO 13.- En las Divisiones o Escuelas de Nivel Medio Superior que ofrezcan programas en el sistema no escolarizado, se designará un Coordinador de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, 26 fracción V y 36 fracción VI de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 14.- El Coordinador del sistema no escolarizado deberá contar con las siguientes características:

- a. Tener estudios iguales o superiores al nivel que se imparta; y
- b. Tener conocimiento y experiencia en programas de educación no escolarizada.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Coordinador del sistema no escolarizado:

- I. Procurar el adecuado funcionamiento del sistema no escolarizado;



- II. Integrar el sistema no escolarizado a la actividad académica general de la División o Escuela de Nivel Medio Superior;
- III. Vigilar el desarrollo correcto de los programas, coordinar su evaluación periódica y proponer las modificaciones necesarias;
- IV. Participar en el establecimiento de convenios con otras instituciones para el desarrollo de las actividades teóricas y/o prácticas requeridas por los programas académicos;
- V. Proponer un programa de actualización y formación de profesores, de acuerdo con las necesidades detectadas;
- VI. Coordinar la elaboración del programa de inducción para los alumnos del sistema no escolarizado y participar en su instrumentación;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por las autoridades universitarias y las disposiciones que normen el funcionamiento de la Universidad de Guanajuato;
- VIII. Asistir a las reuniones a que fuese convocado con motivo de sus funciones;
- IX. Participar en el control académico administrativo;
- X. Realizar acciones tendientes a consolidar el espíritu y los principios de la educación no escolarizada en el marco de la calidad y pertinencia educativa; y
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento del servicio social de los alumnos del sistema.

CAPÍTULO IV PROFESORES

ARTÍCULO 16.- El ingreso, permanencia y promoción de los profesores se registrará por el Reglamento vigente en la materia de la Institución.

ARTÍCULO 17.- Los profesores desarrollarán sus funciones en las condiciones y bajo las características establecidas en el programa de estudios respectivo.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los profesores del sistema no escolarizado, además de lo señalado en el artículo 10 del Estatuto Académico:

- I. Orientar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimulando el desempeño independiente del alumno;
- II. Fungir como enlace entre la División o Escuela de Nivel Medio Superior que ofrece el programa y los alumnos;
- III. Comunicar al Coordinador del programa los problemas que surgieran en el aprendizaje de los alumnos;
- IV. Elaborar, conforme a los requerimientos el programa, un plan de asesorías que permita cumplir con los objetivos del mismo; y
- V. Participar en la revisión y actualización de los materiales de estudio.



CAPÍTULO V ALUMNOS

ARTÍCULO 19.- La condición de alumno de un programa del sistema no escolarizado, se obtiene satisfaciendo los requisitos académicos, de admisión, salud y conducta, señalados en el programa correspondiente en los términos de los artículos 8 de la Ley Orgánica y 11 del Estatuto Académico.

Los requisitos de admisión se acreditarán a través de un proceso de ingreso que se constituirá, entre otros elementos, por un curso de inducción al sistema no escolarizado, el cual proporcionará al alumno las habilidades y destrezas idóneas para este sistema.

ARTÍCULO 20.- Se conservará dicha condición durante los periodos señalados expresamente en el programa académico y se refrendará con la reinscripción a los mismos.

ARTÍCULO 21.- Los derechos y obligaciones de los alumnos serán análogos en lo conducente a lo señalado por el artículo 17 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 22.- Los alumnos del sistema no escolarizado prestarán el servicio social con base en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 23.- La movilidad de los alumnos entre los sistemas de docencia de la Universidad, estará determinada por los lineamientos establecidos por los Consejos Universitarios de Campus, que los determinarán con base en la propuesta que al efecto le presente el Consejo de la División que ofrezca el programa.

En el caso del Nivel Medio Superior, los lineamientos serán establecidos por el Colegio del Nivel Medio Superior, con base en la propuesta que le remita la Academia de la Escuela que ofrezca el programa.

ARTÍCULO 24.- El alumno de un programa académico que se ofrezca bajo el sistema no escolarizado quedará excluido definitivamente del mismo en todas las Unidades que lo ofrezcan cuando:

- I. En las tres oportunidades del examen final de la misma asignatura haya sido reprobado;
- II. Cancele su inscripción en más de cinco ocasiones; o
- III. Haya transcurrido el plazo señalado por el artículo 34 del Estatuto Académico como límite para estar inscrito en la Universidad.



CAPÍTULO VI INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 25.- Las inscripciones a los programas académicos que se ofrezcan bajo el sistema no escolarizado, se efectuarán durante los periodos establecidos por cada programa, buscando la mayor flexibilidad de cada uno.

ARTÍCULO 26.- Los requisitos de ingreso e inscripción a los programas de este sistema atenderán en lo general a lo establecido en el capítulo IV del Título Segundo del Estatuto Académico, y en lo particular al perfil de ingreso contenido en el programa académico respectivo.

ARTÍCULO 27.- El calendario de actividades académicas de cada programa, deberá ser aprobado por el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela de Nivel Medio Superior que lo ofrezca, atendiendo en lo posible al calendario académico de la Universidad y estableciendo en el mismo los periodos de evaluación o acreditación de las asignaturas que lo integran.

CAPÍTULO VII APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 28.- El aprovechamiento de los alumnos de programas no escolarizados se evaluará a través de las actividades diagnósticas, de estudio, finales e integradoras, señaladas en las guías de cada una de las asignaturas del programa académico.

ARTÍCULO 29.- La evaluación de cada asignatura se sujetará a los lineamientos o criterios de forma y contenido que se señalen en el material de estudio de cada unidad didáctica.

ARTÍCULO 30.- Las evaluaciones se efectuarán en la forma y condiciones que el programa académico establezca.

ARTÍCULO 31.- Los resultados de las evaluaciones se consignarán en las formas señaladas para el efecto, bajo la escala numérica que establece el artículo 47 del Estatuto Académico.

ARTÍCULO 32.- El alumno que repruebe la evaluación final de una asignatura, podrá sustentar las evaluaciones correspondientes hasta agotar las tres oportunidades señaladas en el artículo 39 fracción IV del Estatuto Académico, sin necesidad de inscribirse nuevamente, salvo que el programa académico así lo establezca.



TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de instalación del Consejo General Universitario.

SEGUNDO.- Se abroga el reglamento aprobado por el H. Consejo Universitario el 14 de marzo de 1997.